



El presente documento denominado **“Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 34:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante.• Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados. <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 32:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCDDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE:



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 17 de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08, promovido por la a quien en lo sucesivo se le denominará "LA RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RESULTANDO

1. Que el 27 de agosto de 2021, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "LA RECLAMANTE" promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, ante esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Dodge, Tipo Neón, año 2017, color plata, con placas de circulación D33 ATC de la Ciudad de México, como consecuencia de un bache ubicado sobre Arroyo Oriente de Canal de Miramontes, antes de Calzada Acoxa, Alcaldía Tlalpan, en esta Ciudad de México.

2. Que mediante Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2021, se previno a "LA RECLAMANTE", a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, para que precisara lo siguiente: 1) Nombre de la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad de la Administración Pública a quien se atribuye la actividad administrativa irregular; 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; 3) Señalara la actividad administrativa irregular y la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público; y 4) Ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para acreditar los hechos argumentados y la actividad administrativa irregular imputable al Ente Público, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, mismas que debieron relacionarse con los hechos vertidos en su escrito inicial.

Acuerdo que fue notificado a "LA RECLAMANTE", mediante instructivo de fecha 13 de septiembre de 2021.

3. En atención a que se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites para prevenir la propagación del virus COVID-19, en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer, el "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos



inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del cual se estableció que a partir del 13 de septiembre de 2021, se reanudaron los plazos y términos para la práctica de actuaciones diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que se determinó que los plazos y términos correrían con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto resulte aplicable; lo anterior tanto para las Autoridades como particulares.

4. Que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el 21 de septiembre de 2021, "LA RECLAMANTE" desahogó la prevención ordenada mediante Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2021.

5. Que mediante Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2021, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por "LA RECLAMANTE"; asimismo la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial estimó pertinente en términos del artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, suplir la deficiencia del escrito de desahogo y tener como presunta autoridad responsable a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por tanto, se ordenó girar oficio a la Autoridad para el efecto de que rindiera su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto de la reclamación que nos ocupa; igualmente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2021, por lo que se tuvo por precluido el derecho de "LA RECLAMANTE", para presentar documento original o en copia certificada para acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del bien materia del presente procedimiento.

Finalmente, se señalaron las trece horas del día 17 de noviembre de 2021, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Dicho Acuerdo fue notificado a "LA RECLAMANTE" mediante cédula de notificación de fecha 22 de octubre de 2021, así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/200/2021, el día 21 de octubre de 2021.

6. El día 28 de octubre de 2021, se recibió oficio sin número, a través del cual, la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA Y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: .



CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2021, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por "LA RECLAMANTE", ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

7. Que mediante Acuerdo emitido por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, en fecha de fecha 10 de noviembre de 2021, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó "LA RECLAMANTE", por lo que se dio vista a "LA RECLAMANTE" para que en el término de 3 días hábiles realizara manifestaciones respecto del informe de mérito.

Acuerdo notificado a "LA RECLAMANTE" mediante cédula de notificación de fecha 16 de noviembre de 2021, así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/234/2021, el día 12 de noviembre de 2021.

8. Que el día 17 de noviembre de 2021, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar que no se encontraba presente "LA RECLAMANTE"; ni persona alguna que la representara; asimismo, se hizo constar que no se encontraba persona alguna que legalmente representara a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Audiencia que se tuvo por diferida, toda vez que corría el término legal de 3 días hábiles para que "LA RECLAMANTE", desahogara la vista ordenada mediante Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021, respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que se fijó como nueva fecha para celebración de la Audiencia de Ley a efecto de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas las partes, el día 02 de diciembre de 2021 a las once horas.

Audiencia de Ley notificada a "LA RECLAMANTE" mediante cédula de notificación de fecha 25 de noviembre de 2021, así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE



MÉXICO mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/267/2021, el día 24 de noviembre de 2021.

9. En fecha 19 de noviembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito mediante el cual “LA PROMOVENTE”, desahogó la vista ordenada mediante el Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021, realizando manifestaciones respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Que mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2021, “LA PROMOVENTE”, autorizó en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a personal que consideró pertinente a efecto de que fuera representada en el presente procedimiento.

11. En fecha 02 de diciembre de 2021, se celebró la continuación de la Audiencia de Ley, en donde se hizo constar la comparecencia de “LA RECLAMANTE”, así como la comparecencia del Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, se dio cuenta de los escritos ingresados por “LA RECLAMANTE”, en fechas 19 y 30 de noviembre de 2021, siendo que en el primero realizó manifestaciones respecto del informe rendido por la Autoridad señalada como responsable, así como también señaló autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el segundo escrito de nueva cuenta autorizó a las mismas personas en términos del citado artículo, mismos que se tuvieron por acordados de conformidad a lo solicitado.

Igualmente, se tuvo por recibido el escrito promovido por la autorizada de “LA RECLAMANTE”, de fecha 2 de diciembre de 2021, así como el oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, en fecha 3 de diciembre de 2021, signado por el APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante los cuales las partes formularon alegatos, respectivamente.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por “LA RECLAMANTE”, se tuvieron por admitidas las consistentes en: 1) Dictamen de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: [REDACTED]



Daños, de fecha doce de julio de 2021, que consta en el expediente del TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91 del Juzgado Cívico TLP-4; 2) Dictamen de Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daños y Mecánica, del día quince de julio de 2021, que consta en el expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91 del Juzgado Cívico TLP-4. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se tuvieron por admitidas aquellas consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se tuvieron por rendidos los alegatos verbales hechos valer por parte de "LA RECLAMANTE", así como por parte del Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial de mérito, se interpuso oportunamente, toda vez que la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del 12 de junio de 2021, y la fecha en que se presentó la reclamación por daño patrimonial fue el 27 de agosto de 2021, de manera tal, que resulta evidente no haber transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización



correspondiente; por lo cual, se concluye que el procedimiento se inició dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

III. "LA RECLAMANTE", en su escrito de reclamación de daño patrimonial señaló los siguientes hechos:

[...]

... (Y) a que tuve un percance el día 12 de junio del 2021, alrededor de las 5:30 AM, en una avenida primaria Av. Canal de Miramontes a la altura de Bodega Aurrera casi esquina con Calzada Acoxa, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14390, Colonia Villa Coapa en la CDMX, circulando en el carril de baja velocidad por esa Avenida de Canal de Miramontes me encontré con un cerro o montón de chapopote que invade casi todo el carril de baja velocidad y no existe ningún señalamiento vial que indique que hay obras en la zona.

Mi automóvil que es un Dodge Neón 2017, color plata, placas de circulación D33 ATC, Número de Serie ZFAADABP3H6E50592, sufrió daño en la llanta delantera del lado del copiloto generando un chipote en dicha llanta, lo que generó también que se inclinara dicha llanta hacia adentro del motor, por lo que supuse que podría haber un daño en partes de la suspensión... asistí al Juzgado Cívico TLP-4 y ahí tuve primero una revisión con un Perito en materia de Tránsito Terrestre que determinó el daño en mi llanta delantera del lado del copiloto así como en la Tolva o Guarda Fondo delantero y al comentarle de la posición de llanta me dijo que tenía que evaluarlo otro Perito... una segunda revisión con otro Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daños y Mecánica.

De esto se emitieron dos Dictámenes:

1.- Por la llanta y tolva o guarda fango por un monto de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.) (hoja 22)

2.- Por daño a las partes de la suspensión (base del amortiguador, espiga, rotula, amortiguador, bujes,... por un monto de \$15,100.00 (quince mil cien pesos 00/100 m.n.) (hoja 34)

[...]

Por su parte, en el desahogo de la prevención, "LA RECLAMANTE" manifestó lo siguiente:

[...]

4) Acreditación de Hechos. Mi vehículo se dañó(sic) en la Suspensión Delantera, es de la marca Dodge Neón modelo 2017, color plata, placas de circulación D33 ATC de la CDMX, los daños fueron en un inicio la ponchadura de la llanta delantera del lado izquierdo y rotura de la Tolva ó Guarda Fango, que se originaron al proyectarse mi automóvil con un montón ó(sic) cerro de chapopote que estaba en lavía primaria de Av. Canal de Miramontes casi esquina con Calzada Acoxa, en la Alcaldía de Tlalpan en la CDMX, en esta vía en ese momento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/MP-052/2021-08
PROMOVENTE: .



y actualmente no existe ningún señalamiento de que se encuentre en obras ó(sic) mantenimiento que existe algún peligro sobre el arroyo vehicular, este Dictamen fue realizado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, Ing..., este dictamen consta en el expediente que anexe (sic), del Juzgado Cívico TLP-4 expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91 del día 12/07/2021 en la CDMX en las hojas 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 y que esta valorado en un monto de \$2.900.00 (Dos Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.) que anexe(sic) a su vez, al expediente SGC/DGNAT/DN/SRIDP-052/2021-08 presentado a esta dependencia.

Este primer Perito determino (sic) que por el daño tan grave que sufrió mi automóvil, se tenía que turnara un segundo peritaje.

En el segundo Peritaje realizado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daños y Mecánica, Ing... determino (sic) que los daños también afectaron la Suspensión de mi automóvil como el Amortiguador, Base del Amortiguador, Espiga, Rotula, Bujes, etc. Esto se manifiesta en el segundo Dictamen que realizo (sic) el Perito de Juzgado Cívico TLP-4 expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91 del día 12/07/2021 en la CDMX en las hojas 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 y que esta (sic) valorado en un monto de \$15.100.00 (Quince Mil Cien Pesos 00/100 M.N.) que anexe (sic) a su vez, al expediente SGC/DGNAT/DN/SRIDP-052/2021-08 presentado a esta dependencia.

Los expedientes de los peritajes están soportados con fotografías que demuestran el daño a mi vehículo, estas fueron tomadas por los dos peritos mencionados anteriormente, en el expediente del Juzgado Cívico TLP-4 expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91 del día 12/07/2021 en la CDMX

[...]

IV. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección de Normatividad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. ¹Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede advertir que hace valer como causal de

¹ Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas, tal y como se podrá observar a continuación:

[...]

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal,¹ esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.

Ahora bien atendiendo los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un montón o cerro de chapopote que estaba en la vía primaria de Av. Canal de Miramontes casi esquina con Calzada Acoxta, el cual causó daños a su automóvil... de lo cual esta Secretaría considera que de Acuerdo a la declaración vertida por la promovente en su escrito y considerando la velocidad que señala el perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que circulaba la promovente, se considera que el ciudadano pudo percatarse del material de construcción que se encontraba en el lugar, por lo que deduce que estuvo en posibilidad de detenerse, por la velocidad a la que determina el perito que circulaba.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el conductor no pudo detenerse, al percatarse del material de construcción, no pudo ser procedente la conclusión del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, toda vez que el mismo señala "que no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó(sic) los dispositivos que advirtieron al conductor del obstáculo existente sobre la vía circulaba", conclusión que no puede ser procedente, que el perito precisa que la conclusión de la velocidad a la que circulaba el conductor del vehículo en el momento del percance, está basado en consideración a las fotografías que fueron anexadas al expediente, y las cuales fueron presentadas por el propio conductor del vehículo, lo que no puede hacer una prueba plena...

Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE:



Por lo anterior, esta autoridad oficiante, manifiesta que, siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público, es obligación de esta Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar de manera oficiosa y de esta forma no deberá de entrar al estudio al (sic) fondo del presente asunto...

Asimismo, se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago total de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que derivan de los supuestos dictámenes rendidos por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños rendido por el Ing...de fecha 12 de julio de 2021, con folio 3137, en el que dio como conclusión que el daño automotriz fue por la cantidad de \$2,900 (Dos mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.), sin embargo se considera que por sí solos los elementos presentados por el promovente no hace prueba plena de los daños señalados ...Razón por la cual no acredita la relación, causa efecto del daño que reclama de Acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el número 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de Acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal del suscrito con el hecho y daño ocasionado ya que la autoridad no realizó acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene que es improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama del estado, el promovente, al no haber originado, ni causado daño alguno a la

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como causales de improcedencia, esta Resolutora estima que las mismas son inatendibles, por lo cual, no ha lugar a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las causales señaladas por el Ente Público, por ser cuestiones materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, toda vez que para determinar si existe una actividad administrativa irregular deberán valorarse las pruebas ofrecidas por las partes a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la misma, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por el ente público se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por la reclamante, razón por la que dichos señalamientos no pueden ser estudiados en el presente Considerando.

Expuesto lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente



sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, de estudiar el fondo del presente asunto.

V. Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por “LA RECLAMANTE”, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente razón, por la cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo a “LA RECLAMANTE”.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su Reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, “LA RECLAMANTE”, en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día 12 de junio de 2021, al vehículo marca Dodge, tipo Neón, modelo 2017, color plata, con placas de circulación D 33 ATC de la Ciudad de México, con número de serie ZFAADABP3H6E50592, a causa de un “cerro o montón de chapopote” derivado de la falta de señalamiento respecto del mismo sobre la vía primaria ubicada sobre el Arroyo Oriente de Canal de Miramontes, antes de la Calzada Acoxta, en la Alcaldía Tlalpan, tal y como lo señala en su



escrito presentado ante la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, el día 27 de agosto de 2021 (foja 00001), tratándose de una vialidad primaria en la Ciudad de México, situación que señala, generó una afectación en su patrimonio por la cantidad \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.), según lo determinado en los dictámenes de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha 12 de julio de 2021; y de Mecánica de fecha quince de julio de 2021; con número de folio 3137 y 3194, respectivamente.

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.² La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

A fin de determinar si a la reclamante le asiste el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, que en su caso constituirán las probanzas idóneas para acreditar el presupuesto procedimental de mérito.

Por lo que con fundamento en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierten las siguientes probanzas, mismas que serán valoradas de la siguiente manera:

- 1) Impresión de fotografía a blanco y negro de la factura electrónica número ... con fecha de emisión 26 de noviembre de 2017 a favor de la ... Chicas.

² Registro Digital; 169857; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066; Tipo: Jurisprudencia



Probanza que obra a foja 00008, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, misma que genera una presunción respecto del derecho de propiedad que tiene "LA RECLAMANTE" sobre el vehículo objeto del presente procedimiento, toda vez que si bien dicha documental cuenta con cadena original, sello o firma digital, la misma al intentar verificarla, no fue posible corroborar su vigencia y validez, en tanto que: 1) Al escanear el Código QR, que se encuentra en la parte inferior izquierda de dicha documental, el mismo no re-direcciona a la página correspondiente respecto del Comprobante Fiscal Digital por internet; y 2) tanto el sello digital como la cadena original son ilegibles, por lo que esta autoridad se vio imposibilitada para comprobar su validez; por lo cual *per se* no genera convicción plena, ni cuenta con eficacia probatoria para demostrar fehacientemente el interés jurídico o legítimo respecto del bien objeto del presente procedimiento; por lo que es dable concluir que la misma únicamente constituye un indicio, respecto del derecho real antes mencionado.

- 2) Copia certificada del expediente del Juzgado Cívico TLP-4, con número de expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91.

Probanza a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II y V, en correlación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que obra de fojas 000012 a 000047, de la que se desprende el siguiente elemento, susceptible de ser considerado y valorado, para efectos del presente procedimiento:

- Tarjeta de circulación a nombre de "La Reclamante", del vehículo automotor marca Dodge, tipo Neón, modelo 2017, con placas de circulación D33 ATC.

Documento que obra a foja 000015 del expediente en que se actúa, y que forma parte de la copia certificada del expediente del Juzgado Cívico TLP-4, con número de expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91, por lo que el valor probatorio de dicha tarjeta de circulación, sigue la suerte de la prueba antes valorada; documental que permite la identificación del vehículo automotor objeto del presunto daño, así como de establecer una presunción, respecto del derecho de propiedad sobre dicho automóvil.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SR/DP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: _____



Con base en lo anterior, adminiculado todo el acervo probatorio antes valorado, se cuenta con el alcance y eficacia probatoria para considerar que “LA RECLAMANTE” es la propietaria del vehículo automotor marca Dodge, tipo Neón, modelo 2017, con placas de circulación D33 ATC de la Ciudad de México, color plata, por lo que se tiene por acreditado de manera fehaciente e indubitable dicho derecho real, y por ende, le asiste el derecho para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

No pasa desapercibido por esta Dirección que las pruebas en comento, fueron objetadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, el Ente Público no vertió argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle alcance y valor probatorio a las documentales de mérito, pues el hecho de que se objeten dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

OBJECIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.³ El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

En ese contexto, es dable considerar que al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria a los documentos referidos, y constar algunos de ellos en copia certificada, siendo documentos públicos a los que se le brindó valor probatorio pleno, no es posible que la objeción a dichos medios de prueba genere resultado alguno que evite producir convicción a esta autoridad, respecto a lo que “LA RECLAMANTE” pretendió probar con la misma.

Con base en los razonamientos antes expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1º y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, que “LA RECLAMANTE” cuenta con el interés jurídico para reclamar los

³Época: Novena Época; Registro: 197811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III.10.A.29 K.



daños de que se duele. Por lo anterior, se procederá al estudio de la acción intentada por "LA RECLAMANTE".

VI. Precisado lo anterior, se entrará al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable, por lo que por cuestión de orden y método, se analizarán los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, de la siguiente forma:

Al respecto, esta Resolutora considera conveniente precisar que, conforme a los artículos 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y 13 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir y acreditarse los siguientes elementos:

- I. **Actividad administrativa irregular:** Aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
 - A. **Funcionamiento irregular:** Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate (artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
 - B. **Daño Patrimonial:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material. Es el daño o perjuicio causado a una persona que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado en sus bienes, derechos o persona (artículo 3, fracción X, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).



Es el elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, en virtud de que sin la existencia del mismo, no puede concebirse aspecto alguno susceptible de ser reparado. En ese contexto el daño patrimonial se traduce en:

- a. Daño emergente: Consistente en el menoscabo a los bienes o derechos. Se trata de una pérdida real, actual y efectiva, es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber (artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
- b. Lucro cesante: Es la ganancia dejada de percibir por la víctima de daño, es decir, es el beneficio frustrado de quien sufrió el menoscabo o bien, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño a causa de la actividad administrativa irregular (artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

En comparación con el daño emergente, el lucro cesante se aplica de forma más restrictiva y requiere de una carga probatoria respecto de su cuantificación y de la acreditación del nexo causal, entre el acto u omisión del causante y el perjuicio patrimonial, por lo que para determinar su demostración de dichos elementos, es necesario realizar un ejercicio de abstracción, para concluir si ese acto u omisión creó el perjuicio y si el posible beneficio se habría dado en caso de no haberse realizado el acto o no se hubiera omitido determinada actuación.

- c. Daño personal: Se trata de la afectación a la integridad física o psíquica (artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
- d. Daño moral: Es aquél que afecta a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona. Consistente en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (artículo 2, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).



C. **Nexo causal:** Entendida como relación de causa-efecto, es decir, como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la administración pública a través de sus funcionarios (artículo 2, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese contexto, es de concluir que la actividad administrativa irregular se compone por ende, del funcionamiento irregular, el daño y el nexo causal, elementos que deben coexistir para estar en condiciones de reconocer la procedencia a una indemnización por parte del Estado, tal y como se advierte de la tesis aislada siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.⁴Toda vez que el término Responsabilidad objetiva que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Por lo anterior, en principio se analizará si existe algún **funcionamiento irregular** a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Como hemos visto, "LA RECLAMANTE", le atribuyó un funcionamiento irregular a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico ante la falta de señalización de un cerro o montón de chapopote sobre el Arroyo Oriente de Canal de Miramontes, antes de la Caizada Acoxpá, en la Alcaldía Tlalpan, tal y como lo precisa en su escrito presentado ante la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, el día

⁴ Época: Novena Época; Registro: 2008256; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820; Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: :



27 de agosto de 2021(foja 00001), tratándose de una vialidad primaria en la Ciudad de México, situación que señala, generó una afectación en su patrimonio por la cantidad \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.), según lo determinado en los dictámenes de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; y Mecánica, de fechas 12 y 15 de julio de 2021.

En ese sentido, atendiendo a los artículos 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIII, inciso B), numeral 1, y 209, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 195 y 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene las siguientes facultades:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de Acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

(...)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

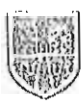
(...)

XIII. A la Secretaría de Obras y Servicios:

(...)

B) Subsecretaría de Servicios Urbanos, a la que quedan adscritas:

1.- Dirección General de Obras de Infraestructura Vial;



SECCIÓN XIV
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 209.- Corresponde a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial:

- I. Coordinarse con los Órganos de la Administración Pública en la ejecución de políticas, programas y acciones relacionadas con la prestación de los servicios urbanos que se refieren al mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial de la Ciudad de México;
- II. Implementar y ejecutar las acciones relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias y de Acuerdo a los mecanismos establecidos;
- III. Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados;
- IV. Llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México;

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 196. La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones."

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD).

De tal forma, que a dicho Ente Público le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, mejoramientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, a través de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, a efecto de llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios en óptimas condiciones, tratándose de la red vial primaria de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: ...



Debe señalarse que, con relación a los hechos que tilda de irregulares "LA RECLAMANTE", esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la misma, consistentes en:

- 1) Copia certificada del Dictamen de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 12 de julio de 2021, mismo que consta en el expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91.

Probanza a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción V, en correlación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que obra de fojas 000027 a 000036, de la que se desprenden los siguientes elementos:

[...]

5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-

Observación del lugar de los hechos realizada las 14:10 HRS del día 12 DE JULIO del 2017, en ARROYO QTE. DE CANAL DE MIRAMONTES antes de Calz. Acoxta, en la Alcaldía TLALPAN.

[...]

VISIBILIDAD

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO

BUENA	REGULAR	MALA
XXX		

VIA PRIMARIA	VIA SECUNDARIA	GLORIETA
XXX		

IDENTIFICACIÓN DEL PAVIMENTO

ASFALTO	CEMENTO	ADOQUIN	LOSETA	AGLOMERADO	TERACERIA	EMPEDEADO
XXX						



[...]

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

INICIAL	FIN	LADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTES PERALTE
						XXX	

SEÑALAMIENTOS

Horizontales		Verticales	
SI	No	SI	No
Balizamiento de líneas blancas discontinuas y doble línea blanca continúa.		Restrictivos, Informativos.	

DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ARROYOS

1.-ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES					2. CALZ. ACOXPA (REFERENCIA)			
No. De Arroyos	Carriles	Ancho de arroyo	Arroyos Laterales	Ancho	Ancho Banquetas	Ancho del Camellón Central	Camellón Lateral	
1	4	14.5 m	3 m.	2 m.	...	

[...]

TIPO DE VIA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.-ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES	2. CALZ. ACOXPA
Es una vialidad primaria, con tres carriles de circulación balizados con líneas discontinuas, además se tiene un carril exclusivo de transporte público, balizado con sobre línea blanca continúa para separación del mismo, teniendo un total de cuatro carriles útiles de circulación, el sentido de circulación va hacia el norte únicamente.	(REFERENCIA)

[...]

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS



Al constituirme en el lugar de los hechos, se observó un Accidente en la superficie (materiales) sobre la zona de rodamiento de ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES en el primer carril contando de derecha a izquierda, antes de la CALZ. ACOXPA. Se observaron fragmentos de Carpeta Asfáltica, apilados (Materiales), los cuales abarcan un superficie lineal de 2 m. x 2.2 m. y una altura de 0.5 m., El presente montículo se ubicó 1.6 m hacia el oriente de la guarnición oriente de la de la banqueta y a 7.5 m. hacia el norte, respecto al paramento sur del acceso vehicular inmueble denominado Bodega Aurrera.

[...]

6.- REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

VEHÍCULO	MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS	ESTADO DE NEUMÁTICOS	SISTEMA DE FRENOS	COLOR
Particular	CHRYSLER DODGE	NEÓN	2017	D33-ATC	BUENO	Vehículo cerrado	Plata

[...]

8. CONSIDERACIONES GENERALES

[...]

TERCERA.-DE LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO Y LUGAR DE LOS HECHOS

1.-Al realizar la inspección del vehículo, se observa que por las características e intensidad de los daños por comparación e intercambio de materiales y fricciones que presenta, si corresponden al hecho de tránsito en estudio, apreciando las características de una colisión del tipo proyección contra Accidente en la Superficie (Materiales).

[...]

10.- MECANICA DEL HECHO

El conductor del vehículo .CHRYSLER DODGE tipo NEON, modelo 2017 color PLATA con placas de circulación D33-ATC, que circulaba sobre el ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES, en dirección al Norte, sobre el primer carril contado de derecha a izquierda, momento en el que impacta con las partes bajas del vehículo y el neumático delantero derecho contra el accidenten en la superficie (Montículo de materiales), fijado anteriormente, ocasionándose así los daños en el vehículo.

Siendo de esta manera como se ocasionan los daños al vehículo antes mencionado.

[...]

11.- CONCLUSION



EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CHRYSLER DODGE TIPO NEON, MODELO 2017 COLOR PLATA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN D33-ATC, NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCÓ LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

[...]

(EL ÉNFASIS ES PROPIO DEL DICTAMEN).

En ese sentido, de la prueba referida, es posible advertir que en efecto, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, incurrió en funcionamiento irregular, ya que dicha dependencia, omitió dar mantenimiento al Arroyo Oriente de Canal de Miramontes, antes de la Calzada Acoxta, en la Alcaldía Tlalpan, siendo que constituye una vialidad primaria tal y como se desprende del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta de fojas 000027 a 000035 del expediente en que se actúa, mismo que ya fue valorado en párrafos anteriores; situación que propició la existencia de la carpeta asfáltica apilada (materiales) y su permanencia en la vía referida. Por lo anterior, ante la contravención a su obligación de advertir al conductor mediante dispositivos o señalamientos, respecto de dichos materiales, resulta inconcusa la existencia del funcionamiento irregular por parte del ente público.

Cabe señalar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; empero, de las mismas valoradas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no desprende algún elemento que demuestre que el ente público no incurrió en actividad administrativa irregular.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de esa Secretaría respecto a que el ciudadano pudo haber prevenido el accidente por la velocidad con la que conducía antes del incidente vial, en tanto que conducía con una velocidad promedio de 35 km/h; y que por tal razonamiento considera que "LA RECLAMANTE" actuó de mala fe, y en consecuencia, manifestó que no existía responsabilidad patrimonial objetiva y directa, pues su actuar se encuentra en los actos que realiza la administración pública; al respecto, esta Autoridad resolutora estima que tales manifestaciones no fueron acreditadas por el Ente Público, en tanto que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO tenía la obligación procesal de desvirtuar la existencia de un funcionamiento irregular a su cargo, o bien, acreditar que dicho daño fue producto del actuar del reclamante, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, sin que en la especie lo haya acreditado.



En consecuencia, toda vez que las probanzas valoradas generan convicción de que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no cumplió con su obligación de dar mantenimiento a la red primaria de la Ciudad de México, en caso concreto, al lugar donde sucedieron los hechos, mismo que fue mencionado en párrafos que preceden, aun cuando le correspondía desvirtuar el funcionamiento irregular atribuido por el reclamante, o bien que sus actos realizados fueron atendiendo las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente, con base en lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables al presente procedimiento y a la regulación orgánica de esa Secretaría, SE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL FUNCIONAMIENTO IRREGULAR A CARGO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, siguiendo con el orden planteado, esta autoridad procede al estudio de los daños que “LA RECLAMANTE”, manifestó haber sufrido en su vehículo, a consecuencia del funcionamiento irregular cometido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Respecto de los presuntos daños sufridos en el vehículo automotor de “LA RECLAMANTE”, se procede a valorar el medio de prueba que a continuación se precisa:

- 1) Copia certificada del Dictamen de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 12 de julio de 2021, mismo que consta en el expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91.

Probanza a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción V, en correlación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que obra de fojas 000027 a 000036, de la que se desprenden los siguientes elementos.

[...]

7. DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

Se tuvo a la vista el vehículo marca CHRYSLER DODGE, tipo NEON, modelo 2017, de placas de circulación D33-ATC, color PLATA, con carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta



antes del hecho que nos ocupa. El vehículo en mención presenta daños en su neumático delantero derecho, dañado por contacto con cuerpo duro, con características de ruptura interna de las cuerdas del neumático lo cual ocasiona una deformación convexa (abombamiento) en el perfil externo del neumático. De la misma manera presenta daños en las partes bajas del vehículo, dañando tolva o guardafangos delantero

[...]

Características de neumáticos JK TYRE 205/55 R16 91H

VALUACIÓN DE DAÑOS VEHÍCULO	S. 2,900,000 DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (2,900,000 M.N.)
Reparación de daños y/o sustitución de partes, así como horas-hombre y aplicación de pintura, es como se fija el costo promedio de reparación.	

[...]

- 2) Copia certificada del Dictamen en Mecánica, de fecha 15 de julio de 2021, mismo que consta en el expediente TLP-4/BSS/T3/858/12/07/2021/91.

Probanza a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción V, en correlación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que obra de fojas 000043 a 000046, de la que se desprenden los siguientes elementos, susceptibles de ser considerados y valorados:

[...]

1 PROBLEMA PLANTEADO:

Determinar el valor de los daños en sus partes mecánicas al vehículo involucrado en el hecho de tránsito...

[...]

4 UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA A EVALUAR

La maquinaria (sic) a valorar es el vehículo particular, el cual se encuentra, a las afueras de del Juzgado Cívico, las características del vehículo son las siguientes:

VEHÍCULO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: _____



MARCA: CHRYSLER DODGE
TIPO: NEON
MODELO: 2017
COLOR: PLATA
PLACAS: D33-ATC
NOMBRE DEL CONDUCTOR: _____

[...]

6.- CÁLCULO DEL VALOR:

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
	<i>El vehículo presenta daños:</i>	
	<i>El sistema de suspensión delantero derecho, presenta desajuste mayor en la pierna de amortiguamiento, en las gomas de amortiguamiento, amortiguador y base, tensor, espiga rotula, tornillería, bieleta, horquilla, bujes, resortes, así como necesita de alineación y balanceo.</i>	
	<i>El sistema de dirección presenta desajuste mayor en su barra guía de dirección delantera derecha, barra de acoplamiento, columna de dirección, brazo transversal, desajuste de flecha propulsora, así como en el conjunto de tornillería de gomas.</i>	
	<i>Se realizarán las pruebas de funcionamiento que consiste en:</i>	
CHRYSLER DODGE NEON 2017 GRIS	<i>Poner en marcha el motor del vehículo para observar el comportamiento de los sistemas y detectar algún tipo de fuga a presión.</i>	
PLATA D33-ATC	<i>Se presenta fuga de fluidos.</i>	
	<i>Por lo tanto y de Acuerdo a las pruebas de funcionamiento que se le realizan al vehículo los daños ascienden a la cantidad de :</i>	\$15,100.00

[...]

7 CONCLUSIÓN:

La persona Perita determina que el valor total de los daños de los bienes que se detallan ascienden a la cantidad de \$15,100.00 (QUINCE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)

[...]

(EL ÉNFASIS ES PROPIO DEL DICTAMEN).



En efecto, con los dictámenes periciales antes citados, se sustenta fehacientemente que el vehículo marca Dodge, tipo Neon, modelo 2017, color plata, con placas de circulación D33-ATC, sufrió afectaciones a causa del montículo de materiales que se ubicaba en Arroyo Oriente de Canal de Miramontes, antes de la Calzada Acoxta, en la Alcaldía Tlalpan, tratándose de una vialidad primaria en la Ciudad de México, lo que causó daños recientes por contacto con cuerpo duro, con características de ruptura interna de las cuerdas del neumático lo cual ocasionó una deformación convexa (abombamiento) en el perfil externo del neumático. De la misma manera presenta daños en las partes bajas del vehículo, dañando tolva o guardafango delantero; daños que ascienden a la cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, también se generaron daños mecánicos con características de desajuste mayor en la pierna de amortiguamiento, en las gomas de amortiguamiento, amortiguador y base, tensor, espiga rotula, tornillería, bieleta, horquilla, bujes, resortes, así como necesita de alineación y balanceo. Asimismo, el sistema de dirección presentó desajuste mayor en su barra guía de dirección delantera derecha, barra de acoplamiento, columna de dirección, brazo transversal, desajuste de flecha propulsora, así como en el conjunto de tornillería de gomas; daños que ascienden a la cantidad de \$15,100.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

En ese sentido, el producto de los dos montos señalados con antelación, el primero derivado del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y el último del Dictamen en Mecánica, asciende a un total de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Finalmente, por lo que hace al nexo causal, esta Dirección de Normatividad advierte de los elementos de prueba previamente valorados, que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha 12 de julio de 2021, mismo que cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que en éste, el Perito mencionó lo siguiente:

[...]

5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-

Observación del lugar de los hechos realizada las 14:10 HRS del día 12 DE JULIO del 2017, en ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES antes de Calz. Acoxta, en la Alcaldía TLALPAN.



[..]

TIPO DE VIA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1-ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES	2. CALZ. ACOXPA
Es una vialidad primaria, con tres carriles de circulación balizados con líneas discontinuas, además se tiene un carril exclusivo de transporte público, balizado con sobre línea blanca continua para separación del mismo, teniendo un total de cuatro carriles útiles de circulación, el sentido de circulación va hacia el norte únicamente.	(REFERENCIA)

[..]

10.- MECANICA DEL HECHO

El conductor del vehículo .CHRYSLER DODGE tipo NEON, modelo 2017 color PLATA con placas de circulación D33-ATC, que circulaba sobre el ARROYO OTE. DE CANAL DE MIRAMONTES, en dirección al Norte, sobre el primer carril contado de derecha a izquierda, momento en el que impacta con las partes bajas del vehículo y el neumático delantero derecho contra el accidente en la superficie (Montículo de materiales), fijado anteriormente, ocasionándose así los daños en el vehículo.

Siendo de esta manera como se ocasionan los daños al vehículo antes mencionado.

[..]

11.- CONCLUSION

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO .CHRYSLER DODGE TIPO NEON, MODELO 2017 COLOR PLATA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN D33-ATC, NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

(EL ÉNFASIS ES PROPIO DEL DICTAMEN).

[..]

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, determinó que la existencia del montículo de asfalto apilado (materiales) sobre el Arroyo Oriente de Canal de Miramontes, antes de la Calzada Acoxpa, en la Alcaldía Tlalpan, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, y sobre todo hace constar que no existían dispositivos que advirtieran de dicho montículo; de ahí que se demuestra con el medio



de prueba anteriormente valorado, que el funcionamiento irregular en que incurrió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue lo que ocasionó daños al vehículo propiedad de "LA RECLAMANTE"

No pasa desapercibido por esta autoridad que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el promovente, sin embargo, el ente público no esgrimió argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle alcance y valor probatorio a las pruebas del accionante, pues el hecho de que se objeten dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.⁵ El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

En ese contexto, es dable considerar que al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria al documento referido, y constar el mismo en copia certificada, siendo un documento público al que se le brindó valor probatorio pleno, no es posible que la objeción a dicho medio de prueba genere resultado alguno que evite generar convicción a esta Autoridad, respecto a lo que el reclamante pretendió probar con la misma.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que si bien es cierto el perito en Mecánica se vio imposibilitado de realizar el peritaje en fecha 12 de julio de 2021, en tanto que el vehículo objeto del presente procedimiento no lo tenía a la vista, dicho Dictamen se realizó en fecha quince de julio de 2021, tal y como obra a fojas 000043 a 000046 del expediente en que se actúa, es decir tres días posteriores al percance, por lo que el argumento hecho valer por la autoridad responsable no constituye motivo suficiente para desacreditar o desvirtuar el estudio y la determinación a la que se llegó en el mencionado dictamen, pues los hechos materia del presente procedimiento fueron debidamente constatados por un técnico especializado, lo que genera plena

⁵ Época: Novena Época; Registro: 197811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III.10.A.29 K.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE: _____



convicción en esta autoridad para otorgarle valor probatorio pleno; criterio que es robustecido con la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.⁶ La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."

Así las cosas, las pruebas ofrecidas por "LA RECLAMANTE", y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia del funcionamiento irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como que esta actividad irregular ocasionó los daños en los bienes de "LA RECLAMANTE".

En consecuencia se estima procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por la reclamante, por lo que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO tiene la obligación de indemnizar a la reclamante por los daños ocasionados a su bien mueble; debiendo destacar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO omitió demostrar que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, con relación al monto del daño, es de mencionar que dentro del expediente en que se actúa, con base en los multicitados Dictámenes, se establece el monto por los daños al vehículo propiedad de "LA RECLAMANTE".

De ahí que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá pagar el monto señalado por los Peritos, en el apartado identificado como "7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑO" del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha doce de julio de 2021, y "7CONCLUSIÓN" del Dictamen en Mecánica, de fecha quince de julio de 2021, monto que asciende a la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MILPESOS 00/100).

⁶ Época: Novena Época; Registro: 179797; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1422; Tesis: IX.1o.93 K.



VII.- Los alegatos que esgrimieron tanto la reclamante, como la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su Apoderada General, en la Audiencia de Ley celebrada el dos de diciembre de 2021, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta autoridad, sin que varíen la litis de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.⁷ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no irasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VIII.- Con fundamento en los artículos 1, 3, fracción X, 27, 28, 29, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 12 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 296, 327, fracción V, 373, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta PROCEDENTE la solicitud de indemnización presentada por la reclamante, al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque se demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como el daño causado al patrimonio de la reclamante,

⁷ Época: Cofeva Época; Registro: 217864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 36; Materia(s): Civil; Tesis: I. 10. A. J20.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE:



a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el Ente Público en comento deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la CANTIDAD DE \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

IX.- Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 209, fracción IV, y 210, fracción XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de los cuales detecte oportunamente las vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Del mismo modo, llevar a cabo campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con el objeto de orientarle e informarle, de manera veraz, clara, completa y ajustada a derecho, de los procedimientos que pueda agotar cuando le suceda un siniestro por bache o cualquier anomalía derivada de la falta de mantenimiento en vialidades primarias; lo anterior, a través de plataformas digitales oficiales, a efecto de facilitar y eficientar la atención por dichos siniestros.

De lo antes precisado, esa Secretaría deberá informar a esta Dirección en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta autoridad de las acciones realizadas al respecto.



X.- Remítase al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos imputados a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO son presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. En caso de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, se deberán tomar en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para la repetición del pago en favor del ente público.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, esta autoridad determina que es procedente la acción intentada por la [redacted], en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que acreditó los extremos de su acción, mientras que la dependencia señalada no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.

TERCERO. Se condena a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al pago de la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular a la [redacted], en su patrimonio; monto que fue determinado con base en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha doce de julio de 2021, así como en el Dictamen en Mecánica, de fecha quince de julio de 2021, citado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; asimismo, la referida Secretaría, deberá proceder al pago de la indemnización en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la presente resolución o que la misma se encuentre firme, indemnización que deberá pagarse en Moneda Nacional, de conformidad con los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SGG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-052/2021-08
PROMOVENTE:



CUARTO. En el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, deberá informar la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá informar, a esta Dirección el seguimiento dado a la implantación de medidas preventivas establecidas en el Considerando NOVENO de la presente Resolución, hasta su total cumplimiento.

QUINTO. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el Órgano Interno de Control deberá determinar lo conducente con relación a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente, así como el seguimiento correspondiente que se haya dado.

SEXTO. Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la _____, que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la _____ y por oficio a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHA DEPENDENCIA, y a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-062/2021-08
PROMOVENTE:



NOVENO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ

DAVR

REVISÓ

AUTORIZÓ

MIRY